



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2015-PA/TC  
LIMA  
REFINERIA LA PAMPILLA S.A.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Espinosa-Saldaña Rivera, representante de la Refinería La Pampilla S.A., contra la resolución de fojas 357, de fecha 14 de mayo de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 12 de abril de 2013, respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales,
  4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i*) las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii*) las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2015-PA/TC

LIMA

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.

diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena “cumpla lo decidido”, este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido”.

3. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 27 de junio de 2011 (f. 179), expedida en el proceso contencioso administrativo que promovió en contra del Tribunal Fiscal y otro, a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República rechazó su recurso de casación; asimismo, cuestiona la resolución de fecha 10 de octubre de 2011 (f. 195), que declaró improcedente la nulidad que interpuso en contra de la desestimatoria de su recurso de casación; y la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2010 (f. 99), que confirmó la decisión de primer grado que declaró infundada su demanda.
4. Al respecto, cabe señalar que la resolución de fecha 27 de junio de 2011 era firme desde su expedición, pues, siendo que rechaza el recurso de casación que la recurrente promovió, no impone un mandato que requiera o deba ser cumplido y/o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2015-PA/TC

LIMA

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.

ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal en forma subsiguiente. De ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la anotada ejecutoria suprema. Sin embargo, aunque en autos obra el respectivo cargo de notificación, su fecha de recepción es ilegible. Aun así, a fojas 181 obra el escrito que el recurrente presentó el 4 de octubre de 2011 solicitando la nulidad de la resolución que desestimó su recurso de casación. En tal sentido, desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, fecha en que fue presentada la demanda de autos, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo tanto, el amparo es extemporáneo y deviene improcedente.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**